

SENTENCIA: 00039/2016

En Oviedo, a 23 de febrero de 2016, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 1/2016 interpuesto por el letrado don [redacted] en nombre y representación de doña Mª [redacted] contra la Resolución, de 16 de noviembre de 2015, del Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don [redacted] / asistido por el abogado consistorial don [redacted] en materia de sanción de tráfico por no respetar un semáforo en rojo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de diciembre de 2015 el letrado don F [redacted] en nombre y representación de doña [redacted] presentó demanda contra la Resolución, de 16 de noviembre de 2015, del Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo que desestimaba el recurso de reposición frente a la Resolución, de 10 de septiembre de 2015, recaída en el expediente sancionador nº 000010285/2015 tramitado por la Policía Local, por la que se impone una multa de 200 euros y la pérdida de cuatro puntos del permiso de conducir por infracción grave consistente en no respetar la luz roja de un semáforo.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 1/2016 y por decreto de 4 de enero de 2016 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado, y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo.

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, se celebró la vista en la que participaron las partes en los términos que obran en autos. A la vista de las alegaciones de las partes, se fija la cuantía del recurso como indeterminada pero en todo caso inferior a 3.000 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituyen la Resolución, de 16 de noviembre de 2015, del

Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo que desestimaba el recurso de reposición frente a la Resolución, de 10 de septiembre de 2015, recaída en el expediente sancionador n° 000010285/2015 tramitado por la Policía Local, por la que se impone una multa de 200 euros y la pérdida de cuatro puntos del permiso de conducir por infracción grave consistente en no respetar la luz roja de un semáforo.

SEGUNDO. La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda considerando, en síntesis, que se ha producido indefensión al no haberse notificado convenientemente los actos del expediente sancionador, no se ha quedado probada la comisión de la infracción a la vista de las fotografías y se habría producido su prescripción.

TERCERO. El abogado consistorial se opone considerando que se han notificado convenientemente los actos del expediente administrativo y a la vista de las fotografías que obran en el expediente administrativo se acredita la comisión de la infracción imputada.

CUARTO. En primer lugar y por lo que se refiere a la comisión de la infracción administrativa imputada, debe tenerse en cuenta que el artículo 65.4.k) del Texto Refundido de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial: «Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a: No respetar la luz roja de un semáforo».

Pues bien y en este caso es visible en el expediente administrativo, folios 2 a 7, que el vehículo denunciado se saltó el semáforo en rojo.

Aun cuando la parte actora insiste en la falta de identificación en algunas fotografías del vehículo de la recurrente, no hay duda alguna, al menos para este Juzgado, de la identidad del vehículo que se saltó sin más el semáforo en rojo y así lo ha probado convenientemente la Administración demandada.

QUINTO. En segundo lugar y por lo que se refiere a la regularidad de las notificaciones del expediente administrativo debe tenerse en cuenta que del expediente administrativo resulta que la denuncia se emitió el 4 de marzo de 2015 (folio 1 del expediente). La notificación del requerimiento para identificar al conductor se produjo el 6 de abril de 2015 (folio 11 del expediente) y, a tal efecto, la recurrente se identifica como conductora del vehículo el 17 de abril de 2015 (folio 12 del expediente).

La Resolución de incoación del expediente sancionador se intenta notificar infructuosamente a la ahora recurrente el 18 y el 19 de mayo de 2015 (folio 14 del expediente) por lo que, ante la imposibilidad de hacerlo por esta vía, el Ayuntamiento recurrente a la vía edictal el 2 de junio de 2015 (folio 15 del expediente).

El 9 de julio de 2015 la ahora recurrente solicita que se le notifique el expediente sancionador (folio 18 del expediente).

No obstante, el 10 de septiembre de 2015 se adopta la propuesta de Resolución (folio 19) que se convierte en Resolución sancionadora el 10 de septiembre de 2015, notificándose a la ahora recurrente por correo certificado el 1 de octubre de 2015 (folio 23 del expediente).

Pues bien y en este supuesto ninguna irregularidad invalidante se ha observado en la tramitación y en la notificación de los actos administrativos. Es más, se observa un intento por parte de la recurrente de hacer caer a la Administración en un error de tramitación. En efecto, la remisión del escrito de 9 de julio de 2015 por parte de la recurrente tiene un carácter claramente evasivo y, en cambio, las anotaciones manuscritas en el mismo reflejan que incluso la Administración intenta contactar telefónicamente con la ahora recurrente sin que le fuese posible (folio 18 del expediente).

Por tanto y a diferencia de lo que señala la parte actora no se advierte que en este caso los procedimientos de notificación hayan producido indefensión a una persona que había tenido noticias del intento de la Administración de notificarle los actos administrativos y que podía haberse interesado clara y directamente ante el Ayuntamiento por este expediente y no lo hizo convenientemente.

SEXTO. Por último, se había alegado una pretendida prescripción de la infracción. No obstante y como resulta del artículo 96 del anterior Texto Refundido de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y aplicable a este supuesto establecía en sus dos primeros apartados:

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de **seis meses para las infracciones graves** y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.
2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o **esté encaminada a averiguar su identidad** o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Pues bien y en este supuesto estamos ante una infracción grave por lo que el plazo de prescripción es de seis meses. No obstante, la prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa encaminada a averiguar la identidad o domicilio del denunciado. Por tanto, hasta el 17 de abril de 2015 (folio 12 del expediente) no puede considerarse que comience a contar el plazo de prescripción de la infracción administrativa. Como la resolución sancionadora se notificó el 1 de octubre de 2015 (folio 23 del expediente) no puede considerarse que hubiesen transcurrido los seis meses. Por tanto, tampoco este motivo de impugnación puede acogerse.



Por todo lo cual y al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

SÉPTIMO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dados los términos del debate procesal no procede imponer las costas a la recurrente.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don
en nombre y representación de doña
contra la Resolución, de 16 de noviembre de 2015, del Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo que desestimaba el recurso de reposición frente a la Resolución, de 10 de septiembre de 2015, expediente sancionador nº 000010285/2015 tramitado por la Policía Local. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS